

**Señor**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE NEIVA HUILA**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Referencia:**

**Proceso: Ejecutivo singular**

**Demandante: YEISON ANGEL MONTEALEGRE.**

**Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO y ANDRES  
CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO**

**Radicado No 2022-00302-00.**

**AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.737 expedida en Garzón Huila, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 95.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados de la referencia, muy respetuosamente dentro del término legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, el cual libró mandamiento ejecutivo por una obligación del pago de una suma de dinero, en los siguientes términos:

El demandante YEISON ANGEL MONTEALEGRE, inició en causa propia, una acción ejecutiva tendiente al pago de la obligación por valor de \$ 23.987.681, suscrita en la letra de cambio creada el 28 de noviembre de 2016 y pagadera en Neiva el día 28 de mayo de 2019, aceptada por CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO.

Mediante auto del 15 de julio del 2022 ese Despacho Judicial libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de mis poderdantes CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO y ANDRES CAMILO SARMIENTO PEREZ; por la suma de \$23.987.681, valor correspondiente al capital más los intereses liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, manda lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

**Obligación Expresa:** La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

**Obligación Clara:** La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

**Obligación Exigible:** La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si se mira el reverso del título ejecutivo en este caso la letra de cambio, se observa que aparece lo siguiente: “capital sometido a plazo no causa interés”. Desprendiéndose de la literalidad del título valor, el mismo no genera intereses; luego el mandamiento de pago se encuentra en contravía de la voluntad de las partes, esto es, de lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio cuando manda: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*”

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

En primer lugar es del caso citar lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra: “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), **sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes** o de una disposición legal que así lo determine. (subrayado y en negrillas son del suscrito recurrente).

La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo

884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."

Dicho esto, encontramos que el Despacho libró mandamiento de pago por el capital y sus intereses generados a partir del 29 de mayo 2019, respecto de la letra de cambio objeto del proceso. Si se estudia con detenimiento la literalidad del título valor se observa que no se reconocen intereses, toda vez que estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo. Así mismo, el Despacho expresó que en el expediente no obra prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo ordenado por el Juzgado, se tiene que la obligación de pagar intereses es voluntad de las partes y para el presente caso no opera el pago de los mismos de acuerdo con lo contenido en la letra de cambio objeto del proceso, luego es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Así las cosas, el Juzgado debe REVORCAR el mandamiento de pago.

Mi poderdante ANDRES CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO, quien no aparece en el cuerpo del título como aceptable de la obligación cambiaria que se pretende cobrar.

Ahora, la demanda presentada por la parte actora no hace ninguna alusión respecto del señor ANDRES CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO, en el sentido que no aparece ACEPTANDO la letra de cambio objeto de la litis, situación que debió clarificar el demandante en el escrito de demanda, por ello la vinculación del señor ANDRES CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO no fue catalogada, razón por la cual al no estar aclarada la vinculación del señor SARMIENTO PEREZ SALCEDO, en la presente acción se debe obligatoriamente desvincular en este caso del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado de Conocimiento debe REVOCAR el mandamiento de pago, y en este caso desvincular al señor ANDRES

CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO, por cuanto no es clara su vinculación en el proceso.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Ruego tener como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Poderes a mi favor
2. Confirmación electrónica del envío de los poderes
3. Que se tengan en cuenta todas las piezas procesales obrantes en el presente proceso.

### **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.**

El suscrito Abogado recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 46 N° 8-38 Apt. 201 Barrio Ipanema de la ciudad de Neiva Huila. Correo electrónico [augustofaridpuentesrojas@hotmail.com](mailto:augustofaridpuentesrojas@hotmail.com)

El demandado señor **CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO**, domiciliado en Bogotá D.C., Correo electrónico [ancasa2405@gmail.com](mailto:ancasa2405@gmail.com)

La demandada señora **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO**, en la calle 8B 7 N° 37A-01 Apartamento 101 Edificio Curibano Neiva Huila, Correo electrónico [satop0324@hotmail.com](mailto:satop0324@hotmail.com)

El demandante tal como aparece en el escrito de la demanda cuyo correo electrónico es: [yeisonangelm@gmail.com](mailto:yeisonangelm@gmail.com)

**Señor Juez,**



**AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**  
**C.C. N° 12.193.737 de Garzón**  
**T. P. N° 95.657 del C. S. J.**

AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS  
ABOGADO U. CATOLICA DE COLOMBIA

CARRERA 46 N° 8-38  
CEL. 300-2153316

Señor  
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
HUILA**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**Referencia:**

**Proceso: Ejecutivo singular**  
**Demandante: YEISON ANGEL MONTEALEGRE.**  
**Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO y ANDRES  
CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO**  
**Radicado No 2022-00302-00.**

**ANDRES CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo PODER especial amplio y suficiente al Dr. **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Neiva H., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.737 de Garzón, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 95.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en ese Despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar y reasumir al presente poder, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, interponer los recursos que sean del caso y demás que establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y para todos los efectos el demandado y su apoderado inscrito recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico [augustofaridpuentesrojas@hotmail.com](mailto:augustofaridpuentesrojas@hotmail.com)

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

  
**ANDRES CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO**  
**C. C. No 1.075.240.120 de Neiva – Huila.**  
[ancasa2405@gmail.com](mailto:ancasa2405@gmail.com)

Acepto:

**AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**  
**C.C. N° 12.193.737 de Garzón**  
**T. P. N° 95.657 del C. S. J.**





Señor  
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
HUILA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Referencia:**

**Proceso: Ejecutivo singular**

**Demandante: YEISON ANGEL MONTEALEGRE.**

**Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO y ANDRES  
CAMILO SARMIENTO PEREZ SALCEDO**

**Radicado No 2022-00302-00.**

**CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo PODER especial amplio y suficiente al Dr. **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Neiva H., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.737 de Garzón, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 95.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en ese Despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar y reasumir al presente poder, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, interponer los recursos que sean del caso y demás que establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y para todos los efectos el demandado y su apoderado inscrito recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico [augustofaridpuentesrojas@hotmail.com](mailto:augustofaridpuentesrojas@hotmail.com)

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.



**CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO**  
C. C. No 55.150.430 de Neiva – Huila.  
[satop0324@hotmail.com](mailto:satop0324@hotmail.com)

Acepto:

**AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**  
C.C. N° 12.193.737 de Garzón  
T. P. N° 95.657 del C. S. J.

Outlook

Buscar

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Mensaje enviado

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 89
- Correo no deseado 11
- Borradores 119
- Elementos enviados 7
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conversaciones
- Junk
- Carpeta nueva

Grupos

← Fwd: Poder

ET Email Management Team <satop0324@hotmail.com>  
Para: Usted Mé 27/07/2022 11:39 AM

poder.pato.doc  
0.3 KB

----- Mensaje reenviado -----  
De: agosto farid puentes rojas <augustofaridpuentesrojas@hotmail.com>  
Fecha: 27 jul. 2022 9:46 a.m.  
Asunto: Poder  
Para: satop0324@hotmail.com  
Cc:

Favor firmarlo lo escanea y me lo devuelve a este mismo correo, a la mayor brevedad posible.

Responder Reenviar

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de e... 89
  - Correo no des... 11
  - Borradores 19
  - Elementos env... 7
  - Elementos elimi...
  - Archivo
  - Notas
  - Fuentes.RSS
  - Historial de conv...
  - Junk
  - Carpeta nueva
- Grupos

← Poder Camilo Sarmiento

AS Andrés Sarmiento <ancasa2405@gmail.com>  
Para: Usted

← ↻ → ...  
Mié 27/07/2022 10:27 AM

📎 poder Camilo hijo Patricia.pdf  
107 KB

Buenos días  
Adjunto lo solicitado

← Responder    → Reenviar